



**BENJAMÍN
VIVEROS**
DIPUTADO LOCAL

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 05 de diciembre de 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE AYUDO
05 DIC 2025

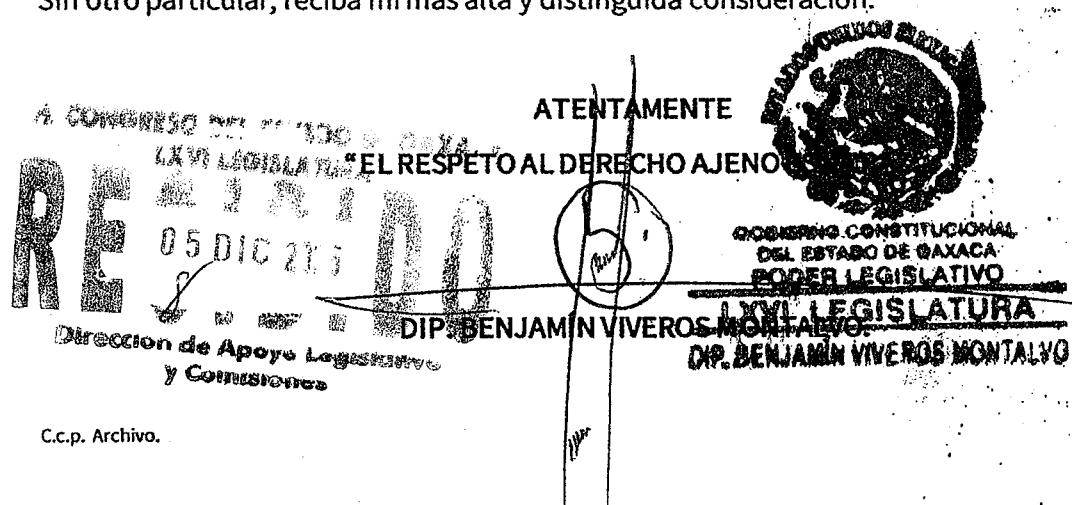
Secretaría de Servicios Parlamentarios

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E

El suscrito, con fundamento en el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, solicito respetuosamente la inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria del pleno a celebrarse el 09 de diciembre del año en curso, de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 68 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, misma que anexo en formato impreso y digital, para los efectos procedentes.

Sin otro particular, reciba mi más alta y distinguida consideración.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

951 502 0200 Ext. 8436



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de diciembre de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y artículos 56 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 68 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para efectos de su discusión y, en su caso, aprobación, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En los últimos años se ha intensificado, a nivel internacional, nacional y estatal, un fenómeno preocupante: la sexualización de la imagen corporal de niñas, niños y adolescentes a través de prácticas cotidianas, consumos culturales y contenidos audiovisuales, a través de dinámicas cuya normalización se ha pretendido:

- a) "Moda infantil" con diseños, cortes y poses que replican códigos propios de la sensualidad adulta.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

951 502 0200 Ext. 8436



**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

- b) Tendencias musicales y audiovisuales que incluyen letras, coreografías y retos virales en redes sociales con alto contenido sexualizado, en los que participan niñas, niños y adolescentes.
- c) Publicidad, marketing digital e "influencers" que utilizan estereotipos de belleza y sexualización para promocionar productos dirigidos a población menor de edad (UNICEF)¹.

Organismos como UNICEF y ONU Mujeres han señalado que la sexualización y los estereotipos de género en la publicidad, moda y medios de comunicación generan presión sobre la imagen corporal, normalizan la cosificación y pueden contribuir a la violencia de género y a la discriminación desde edades tempranas (UNICEF).

Además, el Informe del Grupo de Trabajo de la Asociación Americana de Psicología (APA) sobre la sexualización de las niñas demuestra que la exposición constante a imágenes sexualizadas se asocia con baja autoestima, trastornos alimentarios, depresión, ansiedad, y una visión de sí mismas centrada en el atractivo sexual en detrimento de otras habilidades².

A nivel internacional, se ha documentado que la sexualización de niñas y adolescentes se conecta con mayores riesgos de violencia sexual y explotación, especialmente en contextos de desigualdad. UNICEF ha resaltado que la objetivación y sexualización en la publicidad y los medios está vinculada a distintas formas de violencia contra niñas y adolescentes³.

En el contexto estatal, la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA reconoce el interés superior de la niñez y sus derechos a la integridad, a una vida libre de violencia y al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, su contenido normativo actual no establece con la suficiente precisión la obligación de madres, padres,

¹ <https://www.unicef.org/eap/media/13536/file>

² <https://www.apa.org/pi/women/programs/girls/>

³ <https://www.unicefusa.org/stories/not-object-sexualization-and-exploitation-women-and-girls-0>



**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

tutores y personas cuidadoras de evitar expresiones, conductas y hábitos que exalten la imagen corporal sexualizada de la niñez y adolescencia, especialmente en el entorno digital.

Esta falta de concreción normativa:

- a) Dificulta a las autoridades orientar programas preventivos y de protección.
- b) Genera incertidumbre en familias y personas cuidadoras sobre qué tipo de conductas deben evitar.
- c) No refleja plenamente los estándares actuales del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez, violencia simbólica y violencia digital.

Por ello, resulta necesario reformar el artículo 68, precisando la obligación de evitar la promoción de expresiones, códigos de vestimenta, tendencias musicales o audiovisuales, posturas o comportamientos que exalten la imagen corporal sexualizada de niñas, niños y adolescentes, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

1. Interés superior de la niñez y deber de prevención. El artículo 4º constitucional ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele por el interés superior de la niñez, principio que debe ser eje interpretativo obligatorio para todos los poderes públicos. La SCJN ha sostenido que dicho principio: *Es un criterio hermenéutico de máxima protección; Obliga a considerar la opción más favorable para niñas, niños y adolescentes ante cualquier duda interpretativa; y Exige medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales para prevenir situaciones de riesgo, incluso antes de que se materialice un daño⁴.*

En sus criterios, la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez impone a las autoridades el deber de examinar de oficio cualquier aspecto que pueda afectar a niñas, niños

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

y adolescentes, lo que incluye los contextos culturales y comunicacionales que los colocan en situaciones de vulnerabilidad⁵.

Desde esta perspectiva, la sexualización temprana de la imagen corporal infantil es incompatible con el interés superior de la niñez, puesto que:

- a) Normaliza la cosificación del cuerpo;
- b) Introduce presiones y expectativas sobre sexualidad y apariencia física ajenas a su etapa de desarrollo; y
- c) Puede abrir la puerta a distintos tipos de violencia, incluida la violencia sexual.

2. Estándares interamericanos: niñez, dignidad y protección reforzada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha señalado que las niñas y los niños son titulares plenos de derechos y que, por su especial condición, el Estado tiene la obligación de brindar una protección reforzada e integral, no solo frente a la violencia física, sino también ante formas de violencia emocional, simbólica y cultural⁶.

La jurisprudencia interamericana sistematizada recientemente por la SCJN destaca que los derechos de la niñez deben interpretarse en clave de desarrollo integral, lo que incluye su salud mental, emocional y social, así como la obligación de los Estados de prevenir prácticas que puedan afectarlos indirectamente, entre ellas aquellas que refuerzan estereotipos de género y sexualización.

La sexualización de niñas y adolescentes, particularmente a través de su imagen corporal, puede configurar una forma de violencia simbólica y psicológica, contraria a la dignidad humana, al derecho a la integridad personal y a la protección especial que les reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029722>

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_.esp.pdf



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

3. Sistema universal: derecho a no sufrir violencia en ninguna de sus formas. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 13 (2011), establece el derecho de niñas y niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia y llama a los Estados a identificar y eliminar prácticas sociales y culturales que normalizan la violencia, incluyendo la violencia emocional, psicológica y simbólica⁷.

Dentro de estas prácticas, el Comité ha advertido sobre el papel de los medios de comunicación, la publicidad y las nuevas tecnologías en la difusión de estereotipos que afectan la dignidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes; ello incluye la sexualización de su imagen corporal y los mensajes que los colocan en "*roles adultizados*".

La Convención sobre los Derechos del Niño también obliga a los Estados a proteger a niñas y niños de todas las formas de explotación y abuso sexual (art. 34) y a garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo integral (arts. 19 y 27), lo que necesariamente implica regular el entorno social y familiar donde se difunden modelos de sexualización temprana.

4. Evidencia psicosocial y científica sobre los efectos de la sexualización. El Informe de la APA sobre la sexualización de las niñas concluye que la exposición constante a contenidos y prácticas que objetivan la apariencia física y la erotidad tiene impactos negativos en:

- a) Autoestima y autovaloración;
- b) Rendimiento escolar;
- c) Salud mental (depresión, ansiedad, trastornos alimentarios);
- d) Construcción de la identidad, reducida a la apariencia y al atractivo sexual.⁸

⁷ Sobre los Derechos del Niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia. Observaciones Generales N.13. CRC/C/GC/13

⁸ <https://www.apa.org/pi/women/programs/girls/report>



**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

Investigaciones académicas recientes sobre publicidad y medios muestran que la sexualización de la infancia en campañas de moda, música y redes sociales refuerza estereotipos de género y presiona a niñas y adolescentes a adoptar conductas y formas de vestir asociadas a la seducción adulta.

UNICEF ha advertido que el marketing digital dirigido a niños y adolescentes contribuye a la sexualización, a la fijación de estándares de belleza irreales y a la erosión de la autoridad parental, al sobreexponerlos a contenidos que los adultos no controlan completamente.⁹

En este contexto, la obligación que se propone incorporar en el artículo 68 no es una orientación normativa clara, en línea con la evidencia científica y los estándares internacionales, para que madres, padres, tutores y cuidadores orienten y supervisen las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes; y se abstengan de promover cualquier manifestación que exalte su imagen corporal sexualizada.

5. Armonización con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. La reforma propuesta se inserta en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que obliga a todas las autoridades, incluidas las legislaturas estatales, a interpretar las normas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

La SCJN ha reconocido la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como parámetro interpretativo vinculante para autoridades mexicanas, incluso en casos en los que México no haya sido parte del litigio, cuando se trate de estándares generales de derechos humanos.¹⁰

⁹ <https://www.unicef.org/childrightsandbusiness/media/256/file/Discussion-Paper-Digital-Marketing.pdf>

¹⁰ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lneas-corte-interamericana-docs/2025-01/LDP_Derechos%20de%20la%20ni%C3%ADn%CC%83ez_digital.pdf



**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

En mérito de lo expuesto, esta iniciativa que planteo:

1. Fortalece la protección de la niñez frente a nuevas formas de violencia simbólica y digital;
2. Desarrolla el contenido del interés superior de la niñez en materia de imagen corporal y sexualización; y
3. Armoniza la Ley estatal con los criterios de la SCJN, la Corte IDH y los órganos de tratados de la ONU.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 1º que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el Artículo 4º que reconoce el interés superior de la niñez y derecho a la protección de la salud y el Artículo 133 que prevé la supremacía constitucional y convencional.

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, esta reforma se armoniza con los Artículos 3, 19, 27 y 34, que prevén la obligación de asegurar el interés superior del niño, proteger frente a la violencia y a la explotación sexual. En el mismo sentido respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte IDH OC-17/2002 y demás precedentes sobre protección reforzada de la niñez¹¹; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 13, 18, 47 y demás relativos de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf



BENJAMÍN
VIVEROS
DIPUTADO LOCAL

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

VII. TEXTO NORMATIVO PROUESTO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 68 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 68.

...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. Asimismo, deberán evitar promover o inculcar expresiones, códigos de vestimenta, preferencia hacia tendencias musicales o audiovisuales, o cualquier otra manifestación, postura o comportamiento que exalte la imagen corporal sexualizada de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE DE LA VIDA CIVIL"

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

Gobierno Constitucional
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

951 502 0200 Ext. 8436